

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00042-00
Demandante	EMP E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Interlocutorio	016

Las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN** E.S.P. actuando a través de apoderada judicial, presenta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, pretendiendo la nulidad de la Resolución SSPD 20128300016615, mediante la cual la entidad demandada dispuso que se reliquidara la factura del mes de Abril del año 2012 a la usuaria **MARLENY DEL SOCORRO RIVERA DE ALZATE**.

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso debe definirse a priori, si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negrilla del Despacho)

Es pertinente traer a colación, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el

ejercicio de las acciones contencioso administrativas bajo el imperio de Decreto 01 de 1984, aplicable a la normatividad en vigencia por no ser contraria a la misma:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."¹.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"².

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre las consecuencias jurídicas que conllevan la ocurrencia del mencionado fenómeno y ha establecido:

"De otro lado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ... Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.³ En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.^{4,5}

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pág. 156.

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Ob cit. pág.134.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 5 de Diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rdo: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo enfatizar que en el caso *sub examine*, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer el derecho a demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondía a cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la **Resolución SSPD 20128300016615 de fecha doce (12) de Junio del dos mil doce (2012)**.

Revisados los documentos allegados con la demanda, se desprende que a folio 34 del expediente obra copia auténtica del acto administrativo del cual se pretende declarar la nulidad, y a folio 37 la constancia de la notificación personal realizada a la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, donde se deja constancia que al notificado se le hace entrega de la copia del acto administrativo. Diligencia debidamente surtida el día **20 de Junio del año 2012**.

Así mismo obra a folio 38 la constancia de notificación por Edicto de la Resolución SSPD 20128300016615 efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la señora MARLENY RIVERA DE ALZATE, toda vez que no fue llevada a cabo su notificación personal, y a folio 97 la constancia expedida por la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos, donde se observa que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN presentaron solicitud de conciliación el día **13 de Noviembre del 2012**.

De lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial puede establecer que la fecha a partir de la cual empieza **a transcurrir el término de caducidad de la acción es el día 21 de Junio del 2012**, esto es, al día siguiente de efectuada la *notificación personal* del acto administrativo, por lo que la entidad demandante tenía hasta el día **22 de Octubre del 2012** para presentar la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ser el día hábil siguiente, y considerando que el término de caducidad como se anotó, es de cuatro (04) meses. De allí que bien pueda establecerse que para el momento de presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el día 13 de Noviembre del 2012, la acción incluso ya hubiere caducado.

Ahora bien, el Despacho hace énfasis respecto a la debida notificación de la Resolución SSPD 20128300016615 de fecha doce (12) de Junio del dos mil doce (2012) efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, a través de la diligencia de notificación personal llevada a cabo el día 20 de Junio del 2012, y a partir de la cual se determinó el término de caducidad; en tanto no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandante, concerniente a la indebida notificación del acto administrativo, los cuales sustentan en el hecho de que a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se le haya notificado dos veces la decisión, esto es, mediante notificación personal y también por Edicto, sin expedirse la constancia de ejecutoria del acto administrativo.

Sobre el particular, es preciso resaltar que el Edicto 1468 obrante a folio 38, corresponde es a la notificación de la señora MARLENY RIVERA DE ALZATE, como bien se lee en el mismo; sin que sea viable extender sus efectos a la entidad

demandante, toda vez que la notificación personal a la entidad pública se había surtido exitosamente; notificaciones que valga resaltar son autónomas y generan términos de ejecutoria independientes.

Adicionalmente y atendiendo a que la Resolución SSPD 20128300016615 de fecha doce (12) de Junio del dos mil doce (2012) y su respectiva notificación, ocurrieron durante la vigencia del Decreto 01 de 1984; la actuación administrativa conforme lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011, debe ceñirse de conformidad con el régimen jurídico anterior, el cual no consagra que la notificación personal de las decisiones administrativas deban llevar constancia de ejecutoria, como bien se lee:

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código

En ese orden de ideas, y estimando que la diligencia de notificación personal a la accionante se surtió en la forma indicada en las disposiciones que la regulan, y como quiera **la demanda fue presentada el día 17 de Enero del 2013**, se tiene que inexorablemente la acción promovida ha caducado por interponerse por fuera del tiempo que ha debido ejercitarse.

Como consecuencia de lo anterior, se impone EL RECHAZO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia promovida por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** actuando a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme la presente decisión, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

L.G